

COOPERATIVA AVANZA VS SANDRA MILENA ARIAS RAMIREZ Radicado 2018-489 CONTESTACION DEMANDA POR CURADOR Y EXCEPCIONES DE MERITO

gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com <gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com>

Lun 17/07/2023 16:59

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (550 KB)

CONTESTACION DEMANDA SANDRA MILENA ARIAS RAMIREZ.pdf;

Doctores buenos días,

Por medio del presente me permito aportar memorial, con el fin de darle trámite en el presente proceso

NOMBRE DEL DESPACHO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD	ARMENIA
ASUNTO DEL DOCUMENTO	CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO
DEMANDANTE	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO	SANDRA MILENA ARIAS RAMIREZ
N° ARCHIVOS (Folio)	4 FLS
ANEXOS EN PDF	1 PDF

Agradeciendo su labor y colaboración

Cordial saludo,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ

Presidente

Grupo Empresarial Dinámica S.A.S

Calle 25 # 7-48 Pisos 8 y 9 Unidad Administrativa El Lago

Calle 19 # 8-34 Pisos 5, 13 y 14 Corp Financiera de

Occidente

PBX (6) 3401782 EXT 200 **Pereira** – Risaralda

Bogotá (1) 7560139 **Medellín** (4) 6050124 **Cali** (2) 4870077

Ibagué (8) 2771585 **Armenia** (6) 7358382 **Manizales** (6)

8956956

18/7/23, 7:57

Correo: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio - Outlook

Cúcuta (7) 5956040 Bucaramanga (7) 6976762 Tunja (8)

7473801

Barranquilla (5) 3861755 Cartagena (5) 6937723

Doctor

ABEL DARIO GONZALEZ

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA-QUINDIO

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: SANDRA MILENA ARIAS RAMIREZ
RADICADO: 2018-489
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA – PROPOSICION EXCEPCIONES DE MERITO

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de curador Ad Litem designado de la parte **SANDRA MILENA ARIAS RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 41.942.899**, por medio del presente escrito me permito manifestarme frente a hechos y pretensiones de la demanda del asunto, así mismo se sustentaran las excepciones de acuerdo a los argumentos que más adelante se exponen.

Así mismo y previo a contestar la demanda, me permito poner en conocimiento señor Juez que no se logró establecer contacto con mi representada, toda vez que fue indagado la ubicación, correo electrónico o teléfono adicional que pudiera tener, sin poder obtener información adicional; de igual manera se agotó búsqueda por redes sociales, internet y Adres, sin tener resultados efectivos.

De igual forma se marcó al abonado telefónico que aparece en el pagare base de ejecución, esto es 3148852442 y en el mismo no atienden llamada.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestarme frente a los hechos de la demanda, de acuerdo a lo que obra dentro del expediente, pues se reitera no es posible ubicar a la hoy ejecutada, de la siguiente manera:

CON RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto según Pagare No 104139 aportada por el demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto según Pagare No 104139 aportada por el demandante.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto: según el titulo valor (Pagaré) aportado efectivamente la Señora SANDRA MILENA ARIAS RAMIREZ firmó pagaré, comprometiéndose a realizar el pago de intereses remuneratorios efectiva anual del 33.51% y establececes interese moratorios a la tasa máxima legal permitida.

No es cierto que los intereses remuneratorios comprometidos a pagar del 33.15% equivalen a la tasa del 2.43% mensual, pues se puede evidenciar en el pantallazo que se anexa a continuación del pagare 104139 no se estableció el equivalente a la tasa mensual establecida en la demanda presentada por la COOPERATIVA AVANZA.

directo del crédito y los demás como firmantes de favor (deudores solidarios), identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) correspondiente (s) firma (s), pagaré (mos) a la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, o a su orden, conforme con los Estatutos y Reglamentos de esta entidad Cooperativa, al Código de Comercio, al Código Civil y demás disposiciones legales, la cantidad de Quinientos Mil (\$ 500.000.00), suma esta que recibí (mos) en calidad de préstamo, con una tasa de interés remuneratorio del 33.51 % efectivo anual y moratorio a la tasa máxima legalmente permitida.
La suma expresada la cancelaré (mos) en Seis (6) cuotas Mensual iguales, por valor de Noventa Mil Quinientos Ochenta y Seis (\$ 90.586.00) cada una, empezando a partir del día 1 del mes de MARZO del año 2017 y terminando el día 1 del mes AGOSTO del año 2017. Adicionalmente pagaré (mos) un total de 0.00 primas por valor de: 0.00, en las fechas que a continuación se describen, en su respectivo orden:

Así mismo, pagaremos a la **COOPERATIVA AVANZA**, o a su orden, las sumas canceladas por esta entidad para cubrir avalúos, seguros y comisiones a mi (nuestro) cargo, no cancelados por mi (nuestra) omisión, estando obligado (s) a ello, siempre que el crédito esté amparado con garantía real y/o goce del aval de Fondos de Garantías u organismos que hagan sus veces. En tal caso, el título valor constituye respaldo de los valores cancelados por parte de la **COOPERATIVA AVANZA**, por los conceptos descritos, quien por tal hecho se legitima para incluirlos dentro del presente Pagaré sin necesidad de

Debido a lo anterior, el apoderado de la parte demandante no puede establecer porcentajes de intereses remuneratorios mensuales, debido a que en el pagare firmado por las partes solo se estableció como intereses remuneratorios los equivalente al porcentaje anual, analizando de manera minuciosa en el expediente aportado, documento que soportara lo establecido en el hecho en mención.

AL HECHO CUARTO: Es cierto según Pagare No 104139 aportada por el demandante.

AL HECHO QUINTO: Es cierto según cuota 5, se puede colegir que se generó un abono a la cuota del saldo de capital quedando adeudando \$69.884 y \$4.260 por concepto de intereses de plazo; según cuota 6 corresponde la cuota a capital como los interese de plazo pactados según lo establecido en la proyección de pagos aportada por el demandado.

AL HECHO SEXTO: Es cierto tal como lo establece la carta de instrucciones aportada por el demandante.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AI HECHO NOVENO: Es cierto.

CON RELACION A LAS PRETESIONES

FRENTE A LA PRETENSION PRINCIPAL 1:

Me opongo y no se acepta, toda vez que si bien existe una Pagaré que sustenta la afirmación de que existe una obligación que se suscribió entre la señora **SANDRA MILENA ARIAS RAMIREZ** y LA **COOPERATIVA AVANZA**, Se realiza el cobro de la cuota 5 correspondiente a saldo de capital e intereses de plazo las cuales a la fecha ya se encuentran prescritas, por lo tanto **NO** es **EXIGIBLE**, lo anterior de acuerdo al artículo 789 del Código General del Proceso.

FRENTE A LA PRETENSION PRINCIPAL 2:

Me opongo y no se acepta, toda vez que si bien existe una Pagaré que sustenta la afirmación de que existe una obligación que se suscribió entre la señora **SANDRA MILENA ARIAS RAMIREZ** y LA **COOPERATIVA AVANZA**, Se realiza el cobro de la cuota 6 correspondiente a saldo de capital e intereses de plazo las cuales a la fecha ya se encuentran prescritas, por lo tanto **NO** es **EXIGIBLE**, lo anterior de acuerdo al artículo 789 del Código General del Proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 3:

Me opongo y no se acepta, toda vez que las pretensiones incoadas por la **COOPERATIVA AVANZA** a la fecha se encuentran prescritos.

EXCEPCIONES DE MERITO

En consonancia con lo reglado en el articulado del Código General del Proceso, y el Artículo 2513 del Código Civil, me dispongo a presentar las excepciones frente a la demanda:

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEL PAGARÉ IDENTIFICADO CON NRO 104139”

Si bien existe un título donde consta la existencia de una obligación contraída por la señora **SANDRA MILENA ARIAS RAMIREZ** y **LA COOPERATIVA AVANZA**, es importante señalar las fechas en la que se vencieron las cuotas adeudadas y alegadas en el escrito de la demanda, esto con el fin de generar términos para la prescripción que se pretende alegar.

En el artículo 94 del Código General del Proceso establece la “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora” el legislador expresa:

ARTICULO 94” **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

Realizando la comparación de la realidad procesal y con el artículo citado, se establece que la fecha de presentación de la demanda fue el 13 de Agosto del 2018, se libró mandamiento de pago el 06 de septiembre de 2018 y siendo notificado de manera efectiva el proceso a través de curador Ad-Litem solo hasta el 10 de Julio del 2023, es decir, que la parte demandante tenía hasta el 13 de Agosto del 2019 para notificar a mí representada, con el fin de suspender los términos de prescripción, cosa que no sucedió.

Por lo que al pasar **4 años y 6 meses** para lograr la notificación correcta de la Señora SANDRA MILENA ARIAS RAMIREZ, no se dio el efecto de suspender la prescripción, contenido en el mentado artículo del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, según la normatividad vigente, específicamente en el artículo 789 ibídem del Código de Comercio, deja en claro que:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

Y como se Argumenta anteriormente, se tiene que:

- Vencimiento de las obligaciones estipuladas en el título valor: **01 de Agosto del 2017.**
- Presentación de la demanda: **13 de Agosto del 2018.**
- Fijación en estado del mandamiento de pago del extremo activo: **07 de Septiembre del 2018** por medio de estados.
- Solicitud de emplazamiento: **16 de Junio del 2021.**
- Notificación del mandamiento de pago de la demandada: **10 de Julio del 2023**, a través de curador ad-Litem.

Evidenciando así que, dentro del lapso existente entre la providencia que libra mandamiento de pago y la solicitud de emplazamiento que realizó el ejecutante, transcurrieron **3 años, 9 meses y 09 días** sin que se lograra la notificación al demandado en el lapso del que habla el artículo 94 del C.G.P, por lo que no se perfeccionó la interrupción de los términos de prescripción y caducidad, por tanto que se continuó corriendo los 3 años a partir del vencimiento de la obligación, pues como no se notificó al demandado en el término del que habla el art 94 ibídem, la acción cambiaria esta prescrita desde el **01 de julio del 2020 para capitales e intereses de la cuota 5 y desde el 02 de agosto de 2020 para los intereses moratorios, de esta misma cuota y desde el 01 de agosto del 2020 para capitales e intereses de la cuota 6 y desde el 02 de septiembre de 2020 para los intereses moratorios, de esta misma cuota.**

Calle 25 No 7-48 piso 9 Edificio Unidad Administrativa El Lago

TEL. 3401782

gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com / presidencia@grupoempresarialdinamica.com

JPS

Por todo lo anteriormente expuesto, señor Juez, solicito, respetuosamente, que en virtud del principio de legalidad y del debido proceso, se declare probada la prescripción extintiva de la obligación contenida en la Pagaré identificada con Nro **104139**, toda vez, que como se expuso en anteriormente, se cumple el término contenido en el artículo 789 del Código de Comercio, para la aplicación de esta figura, esto es, se declare la prescripción sobre:

Sobre la parte de la cuota correspondiente de capital por la suma de \$69.884

Sobre la parte de la cuota correspondiente de intereses corrientes por la suma de \$4.260.

Sobre los intereses moratorios solicitados desde el 02 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Sobre la parte de la cuota correspondiente de capital por la suma de \$88.428

Sobre la parte de la cuota correspondiente de intereses corrientes por la suma de \$2.158

Sobre los intereses moratorios solicitados desde el 02 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación

Sumado a lo anterior, solcito, que en función de las facultades otorgadas por el artículo 278 del Código General del Proceso, se dicte sentencia anticipada total, se declare probada la prescripción extintiva y no se condene en costas a mi poderdante, pretendiendo de esta forma que condene en costas al demandante COOPERATIVA AVANZA debido a que a la fecha las cuotas cobradas se encuentran prescritas.

PRUEBAS

- Escrito de la contestación de la demanda

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

NOTIFICACIÓN FÍSICA: El Suscrito apoderado, y su representado, en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 25 No 7 – 48, Piso 9 Edificio Unidad Administrativa El Lago, **GRUPO EMPRESARIAL DINAMICA S.A.S, DINAMICA S.A.S** Pereira. PBX 3401782 /83/ 84/ 85/ 86/ 87/ 88/ 89/ 90/ 92/ 92/ 93 - 3401676 – 3153773.

NOTIFICACION ELECTRÓNICA: gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com.

La parte demandante en la dirección que obra dentro del expediente.

Del Señor (a) Juez,

Cordialmente,

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.
T.P. 158.462 del H.C.S.J.